

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN
PANEL II

LIZMARIE DELGADO
ORTIZ Y OTROS

Demandantes Apeladas

v.

POLICÍA DE PUERTO
RICO Y OTROS

Demandados Apelantes

KLAN201401681

Apelación procedente
del Tribunal de Primera
Instancia, Sala Superior
de San Juan

Civil. Núm.
K DP2013-1300 (804)

Sobre:
Daños y perjuicios

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa.

Candelaria Rosa, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 24 de abril de 2015.

Comparece el Municipio de San Juan mediante escrito de apelación para disputar la Sentencia Parcial emitida por el Tribunal de Primera Instancia el 13 de agosto de 2014, solo en cuanto mantuvo viva una de las causas de acción incorporadas a una demanda presentada por ex cadetes de la Policía Municipal de San Juan. Dicha causa de acción trata el aspecto de violación del debido proceso de ley en la separación del empleo.

En síntesis, los hechos alegados en la demanda a propósito de los cuales el Tribunal de Primera Instancia dictó Sentencia Parcial revelan que la parte demandante está constituida por 6 mujeres a las que “se les notificó un nombramiento de tipo transitorio y de clasificación como cadete en la Policía Municipal y Seguridad Pública

del Municipio de San Juan”, pág. 3 de la demanda. Como parte de tales funciones, las aquí apeladas arguyeron que “pasaron a formar parte del personal del Municipio de San Juan [y] que fueron asignadas a recibir adiestramiento básico dirigido a obtener un grado asociado en Ciencias Policiales...”, *Id.* En dicho adiestramiento se exigía pernoctar en el referido colegio, lo cual permitió que el 31 de octubre de 2012 las apeladas fueran obligadas a salir frente a su habitación en horas de la noche para ser objeto de una prueba de alcohol y permitir el registro de su habitación. También según la demanda, las cadetes fueron suspendidas sumariamente de la academia, aunque permanecieron en funciones de cadete hasta el 31 de julio de 2013, cuando sin procedimiento administrativo ulterior fueron notificadas verbalmente de que no podían trabajar más en el Municipio porque su nombramiento transitorio estaba vencido desde el 26 de marzo de 2013.

En función de tales hechos, las apeladas incoaron demanda de daños y perjuicios, separación ilegal del puesto, discriminación y violación del debido proceso de ley. Como parte de ese pleito se suscitaron mociones de desestimación que, en reconsideración, el Tribunal de Primera Instancia declaró ha lugar, excepto en cuanto a la causa de acción objeto de esta apelación, referida al reclamo relativo a la violación del debido proceso de ley. A propósito de esta causa de acción, el Municipio de San Juan plantea dos fundamentos en apoyo a su apelación:

Las demandantes no poseen una reclamación por alegada violación al debido proceso de ley y al derecho propietario al trabajo ya que sus nombramientos eran transitorios.

En la alternativa, aun asumiendo que las demandantes poseen una reclamación contra el municipio, la CASP es el organismo con jurisdicción sobre las alegaciones de las demandantes contra el Municipio.

En primera instancia cabe destacar que la determinación emitida mediante Sentencia Parcial por parte del tribunal apelado ocurrió en el ámbito de una petición de desestimación al amparo de la Regla 10.2 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2 Esta regla permite a un demandado solicitar la desestimación de la reclamación instada en su contra cuando, a partir de las alegaciones en la demanda, resulta evidente lo atinado de alguna defensa afirmativa. En consecuencia, la parte contra quien se ha instado la acción podrá optar por presentar una moción de desestimación fundada en (1) falta de jurisdicción sobre la materia, (2) falta de jurisdicción sobre la persona, (3) insuficiencia del emplazamiento, (4) insuficiencia del diligenciamiento del emplazamiento, (5) dejar de exponer una reclamación que justifique la concesión de un remedio y (6) dejar de acumular una parte indispensable. *Trans-Oceanic Life insurance v. Oracle Corporation*, 184 DPR 689 (2012).

En cualquier caso, ante una moción de desestimación de tal carácter el tribunal debe tomar como ciertos todos los hechos bien alegados en la demanda e interpretar sus aseveraciones de la forma más favorable para el demandante, efectuando todas las inferencias que puedan asistirle en su reclamación. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development*, 187 DPR 649 (2013); *Asociación Fotoperiodistas v. Rivera Schatz*, 180 DPR 920 (2011). Por tanto, solo corresponde proceder con la desestimación de la acción si se demuestra que el demandante no tiene derecho a remedio alguno bajo cualesquiera

hechos que se puedan probar en el juicio. *Ortiz Matías et al. v. Mora Development, supra; Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497 (1994).

En este sentido, la formulación de nuestro juicio a nivel de apelación se reduce a determinar si el Municipio demostró que en efecto las apeladas no tienen derecho a remedio alguno por parte del Tribunal de Primera Instancia por razón de alguno de sus dos planteamientos de umbral, es decir, porque (1) la condición de empleadas transitorias surge inexorablemente de la demanda y las exceptúa de un reclamo constitucional, o porque (2) la jurisdicción exclusiva de CASP aparezca de forma prístina; en ambos casos tomando por cierto lo alegado para efectos de la Regla 10.2. Resolvemos.

Si bien es cierto que en la demanda existen instancias en que se atribuye un sentido transitorio a los nombramientos de las apeladas, como en los siguientes casos:

“1. ...se les notificó un nombramiento de tipo **transitorio** y de clasificación como cadete en la Policía Municipal y Seguridad Pública del Municipio de San Juan.” Pág. 3 de la demanda. (énfasis suplido)

“2. Dicho nombramiento transitorio expiraba el 26 de marzo de 2013.” Pág. 3 de la demanda.

“45. El 26 de marzo de 2013, venció el nombramiento [sic] transitorio de las demandantes pero estas continuaron laborando en el Municipio de San Juan.” Pág. 7 de la demanda.

Igualmente es cierto que en otras ocasiones la demanda trata los nombramientos como parte del ordenamiento de personal propio de la Policía Municipal de San Juan, como a continuación se relaciona:

“1. ...se les notificó un nombramiento de tipo transitorio y de clasificación **como cadete en la Policía Municipal y**

Seguridad Pública del Municipio de San Juan.” Pág. 3 de la demanda. (énfasis suplido)

“3. ...cadetes que forman parte del Cuerpo de la Policía Municipal de San Juan...” Pág. 3 de la demanda.

“4. Las Demandantes pasaron a formar parte del personal del Municipio de San Juan que fueron asignadas a recibir adiestramiento básico dirigido a obtener un grado asociado en Ciencias Policiales del Colegio de Justicia Criminal de Puerto Rico.” Pág. 3 de la demanda.

“39. ...la Policía Municipal de San Juan comenzó una investigación administrativa contra las cadetes.” Véase pág. 6 de la demanda.

Por tanto, el carácter transitorio de los nombramientos que argumenta el apelante y sobre el cual construye su argumento en rechazo a una causa de acción por debido proceso de ley, no surge evidente de la demanda. Mas bien, el Tribunal Supremo ha resuelto que tanto los casos de indisciplina de policías municipales como los procesos de reglamentación destinados a éstos se rigen por la normativa dispuesta en la Ley de la Policía Municipal y no por el sistema de personal general de los municipios, que es en el cual se articula la condición de empleado transitorio. *Ortiz v. Municipio San Juan*, 167 DPR 609 (2006); *Rivera Santiago v. Mun. de Ceiba*, 170 DPR 893 (2007). En particular, este último caso expresa:

...el proceso de reglamentación de la policía municipal se rige por lo dispuesto en la Ley de la Policía Municipal no por el Art. 11.002 de la Ley de Municipios Autónomos, *supra*. Esto es la consecuencia de que el cuerpo de la policía municipal se rija por un ordenamiento particular, según lo exige la propia Ley de Municipios Autónomos y la Ley de la Policía Municipal. *Id.*, pág. 905.

Al respecto, la propia Ley de Municipios Autónomos, 21 LPR sec. 4001 y siguientes, dispone que el municipio está facultado para:

Organizar y sostener un Cuerpo de Policías Municipales en conformidad con lo establecido en las secs. 1061 et seq. de

este título, conocidas como “Ley de la Policía Municipal”.
21 LPRa sec. 4054 (d).

De este modo, se atribuye a los municipios la autoridad específica de organizar los miembros que integran al cuerpo de la policía municipal de forma separada a su facultad general para “[d]iseñar, formular y aplicar un sistema de administración de personal para el municipio...” 21 LPRa sec. 4109 (m). Ello porque “[c]laramente, el cuerpo de la policía municipal, por su naturaleza y funciones, no puede formar parte del sistema uniforme que cobija al resto de personal municipal”. *Rivera Santiago v. Mun. de Ceiba*, supra, págs. 902-903.

Por tal motivo, la Ley de la Policía Municipal arroga a los municipios la facultad precisa para reglamentar las normas de ingreso, reingreso, adiestramiento, cambios, ascensos y otros, solo supeditado a que ocurra de conformidad con sus disposiciones. Véase Ley de la Policía Municipal, 21 LPRa sec. 1067. Sobre la condición de pertenencia de un cadete al cuerpo de la Policía Municipal, la ley dispone, precisamente, que “[l]os rangos de los miembros de la Policía Municipal serán con sujeción al siguiente Sistema Uniforme de Rangos: (1) Cadete. – Miembro de la Policía, según se define en la sec. 1062(i) de este título...” 21 LPRa sec. 1067 (F). Por su parte, dicha sección 1062(i) adscribe al cadete el siguiente significado:

Significa **todo miembro de la Policía municipal** que no haya cumplido el requisito de adiestramiento básico. El Superintendente de la Policía garantizará mediante reglamento el derecho de los miembros del Cuerpo a recibir los beneficios de clasificación que conlleva el adiestramiento, cuando por razones de servicio dichos miembros no pueden asistir a la Academia en la fecha más cercana a su reclutamiento. 21 LPRa sec. 1062(i).
(énfasis suplido)

En consecuencia, es claro que las aseveraciones de la demanda tienden a corroborar que las apeladas eran parte de la Policía Municipal de San Juan en condición de cadetes —más que como nombramientos transitorios— y, como tal, estaban sujetas a las disposiciones de la Ley de la Policía Municipal en cuanto a “acciones disciplinarias como resultado de las faltas cometidas”. *Rivera Santiago v. Mun. De Ceiba*, supra, pág. 902. Sobre este aspecto, la Ley de la Policía Municipal dispone:

El ingreso de toda persona como miembro del Cuerpo, excepto el Comisionado, estará sujeto a un período probatorio de dos (2) años durante el cual la persona podrá ser separada del servicio en cualquier momento por el alcalde, o el Comisionado por delegación de éste, si la evaluación hecha por el Comisionado demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo. [...] El Comisionado hará una evaluación semestral de la labor realizada por los miembros del Cuerpo en el período probatorio. En caso de que el miembro así separado por el alcalde de su cargo alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal 21 LPRA sec. 1067 (d).

Es evidente, por tanto, que la controversia que subyace al caso ante nuestra consideración no exhibe la claridad que requiere la aceptación de una moción de desestimación. Es decir, el carácter transitorio de los nombramientos que pretende colegir la apelante de la demanda, para de ello deducir su excepción al reclamo bajo el debido proceso, es poco menos que incierto, vista la preeminencia que —en cuanto a los miembros de la policía municipal— atribuye el derecho vigente a la Ley de la Policía Municipal sobre las categorías propias del sistema de personal de la Ley de Municipios Autónomos,

incluida la de empleado transitorio. Véase 21 LPRC seccs. 4553-4554.

Igualmente, el argumento accesorio de la apelación tampoco goza de la transparencia requerida por la desestimación pretendida, según exigida por la jurisprudencia relevante a la Regla 10.2. Ciertamente, si la condición de personal de las apeladas las colocara en el ámbito de la Ley de la Policía Municipal, de ordinario su separación sería apelable a CASP, pero a poco que se revise con rigor el texto de la ley se advierte que ello es correcto solo cuando “el miembro **así separado** por el alcalde de su cargo alegue que hubo otras razones para su separación, tendrá derecho a apelar, **dentro de los diez (10) días de haber sido notificado por escrito** ante la Junta de Apelaciones del Sistema de Administración de Personal...” 21 LPRC sec. 1067 (d). (énfasis suplido)

A base de tal lenguaje, no resulta irrazonable concluir que la apelación a CASP es mandatoria solo cuando un miembro de la policía municipal es “así separado”, es decir, destituido cuando “como producto [de] la evaluación hecha por el Comisionado [se] demuestra ineptitud, incapacidad manifiesta, descuido, parcialidad o negligencia para ser miembro de la Policía Municipal, o [porque] sus hábitos y confiabilidad no ameritan que continúe en el Cuerpo...” Id. Ello, por supuesto, para disputar una evaluación de tal carácter. Tampoco resulta extraño razonar que tanto el término atribuido a tal apelación como el procedimiento administrativo que permite su presentación en CASP, cobran eficacia con la notificación escrita de la separación del puesto.

No obstante, en el presente caso difícilmente se puede determinar, a base de la demanda, que la separación de las apeladas aconteció por escrito y en virtud de alguna de las razones que justifican la apelación en CASP. Por el contrario, la demanda asevera que las apeladas no tuvieron ocasión de dilucidar las razones de su despido y que la separación aconteció de forma verbal sin expresión de fundamento que no fuera la extinción de un nombramiento transitorio. Véase págs. 7-8 de la demanda. Por consiguiente, tampoco concurren aquí las circunstancias demostrativas de que el demandante no tiene derecho a remedio alguno por quedar sujeto a la jurisdicción de CASP, en lugar de ello, la naturaleza constitucional de la acción junto con el incumplimiento con los presupuestos estatutarios de la apelación en CASP parecen igualmente desaconsejar la desestimación.

En definitiva, tuvo razón el Tribunal de Primera Instancia al no disponer por vía de la desestimación del reclamo al amparo del debido proceso de ley interpuesto por las apeladas pues, tomadas por ciertas las alegaciones de la demanda e interpretadas de la forma más favorable a sus propósitos, no se demostró que carecieran de remedio alguno bajo cualesquiera hechos susceptibles de probar en juicio. Participamos del criterio de que, con respecto al reclamo existente, es necesario el trámite de algún nivel de prueba que coloque al Tribunal apelado en posición de adjudicar, ya sea con la prueba necesaria para disponer de alguna moción dispositiva o la suficiente para decidir mediante juicio en su fondo. El foro de primera instancia advirtió correctamente esta situación; coincidimos con su criterio.

Por los fundamentos que anteceden, confirmamos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones